

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (11) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 770
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00333-00
Decisión:	No Acepta Notificación Artículo 291 C. General del Proceso – Autoriza Dirección - Niega Emplazamiento
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín - INVERCOOB
Apoderado	Jhon Jairo Trujillo Carmona
Demandada	Michel Dahiana Chalacan Pacheco, Christian Felipe Chalacan Ossa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal dirigida a **Christian Felipe Chalacan Ossa** a la dirección **Carrera 9E 32-75 de Cali (v)** la cuál manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, no fue entregada de manera satisfactoria, por lo que solicita el emplazamiento del demandando acorde con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario

ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Así mismo, el artículo 293 del Código general del proceso en concordato con el artículo 108 de la misma legislación prevé lo siguiente:

Artículo 293. *Emplazamiento para notificación personal Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de la citación para notificación personal remitida a **Christian Felipe Chalacan Ossa**, se evidencia que la misma no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del proceso, pues en la comunicación enviada al demandado la dirección indicada para notificación personal no corresponde a la dirección señalada en la demanda, pues se expresa que se encuentra ubicado en la Calle 57 No. 54-22, Barrio Caimitos; asimismo, se evidencia que la citación para notificación personal fue dirigida a la ciudad de Cali (V), cuando en el acápite de notificaciones del escrito genitor se indicó la dirección para notificaciones del demandando **Christian Felipe Chalacan Ossa**, corresponde a la “Carrera 9E No. 32-75 de Palmira” (Subrayado fuera de texto) y, la citación para notificación personal fue remitida a la “Carrera 9e No. 32-75 de Cali”.

No obstante, lo anterior, se evidencia que, en la solicitud de crédito allegada con la subsanación de la demanda, se estableció como dirección de trabajo la Carrera 9e No. 32-85 del municipio de Palmira, correspondiente a la Empresa Estructuras Metálicas J.F. Por tal razón, se autoriza de oficio al apoderado judicial de la parte actora para realice la citación para notificación personal a la mentada dirección.

Por lo anterior, no se aceptará la citación para notificación personal, y se dispondrá a requerir al apoderado para que proceda a rehacer la mencionada comunicación, cumpliendo con los requisitos del artículo 291 del C. General del Proceso. De igual manera, se autorizará para efectuar la citación para notificación personal a la dirección de trabajo del demandado.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento al demandando **Christian Felipe Chalacan Ossa**, toda vez que, se itera, la citación para notificación personal enviada no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 291 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: No Aceptar la citación para notificación personal dirigida a **Christian Felipe Chalacan Ossa**, ya que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Segundo: Autorizar al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a realizar la citación para notificación personal a la dirección Carrera 9e No. 32-85 del municipio de Palmira, correspondiente a la Empresa Estructuras Metálicas J.F. de conformidad en el art. 291 *ibidem*.

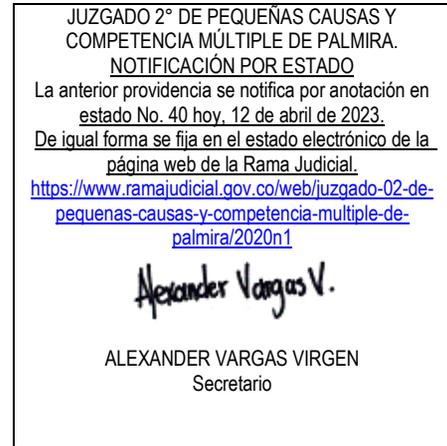
Tercero: Negar la solicitud de emplazamiento del demandando **Christian Felipe Chalacan Ossa**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dcd497bf7a579692c0bd3918062394746f956c66471efcc766c6e6ea4381aa**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 765

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Alexander Sánchez Ortega
Demandado: Paola Andrea Espinosa, Ana Rita Espinosa Gutiérrez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00130-00

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Alexander Sánchez Ortega identificado con la C.C. 16.275.186, en contra de Paola Andrea Espinosa identificada con la C.C. 66.786.156 y Ana Rita Espinosa Gutiérrez identificada con la C.C. 51.586.673.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 hoy, 12 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef688e213fcd9bba506279e6a7728e6b60c30971b8f86a9220f4fda4e31d096**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de marzo de 2023. Asimismo, memorial presentado por la parte demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 762

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Juan Fernando Cucalón Rangel
Demandado: Eder Antonio López Flórez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00158-00**

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde al despacho emitir juicio de admisibilidad del presente proceso, no obstante, se allega memorial presentado por la parte actora en la cual manifiesta su deseo de retirar la presente demanda; petición a la cual se accederá por parte del despacho.

Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, en tanto que, la demanda se encontraba en proceso de calificación, por tanto, no ha sido notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

Esta instancia judicial, recuerda que el presente proceso fue radicado conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tanto, dentro del despacho no reposan documentos originales que hayan sido aportados con la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que la norma en comento estableció: "Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este".

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de retiro del líbelo demandatorio, advirtiendo que, dentro de las instalaciones físicas del Juzgado, no se encuentran documentos originales allegados por la parte actora, pues como se dijo, la demanda fue allegada a través de mensaje de datos.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Tener por retirada la demanda a partir del día en que se notifique la presente providencia por estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 40 hoy, 12 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9388551aa39313aee35fb8e333009fc16ce194727db2a33e152ea25644a61c9f**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 763

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Eder Antonio López Flórez, Isgleidis María Rodríguez González

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00159-00

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, deberá precisarse al despacho el domicilio del demandado sobre el cual se determinará la competencia territorial; o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la identificación de las partes y su domicilio, advirtiendo el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda, se establece la dirección Calle 30 No. 4A – 05 de Palmira para el demandado Eder Antonio López Flórez, ubicación que corresponde al bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento del local comercial, debiéndose en todo caso precisar su domicilio real, lo anterior es de suma importancia a efectos de establecer la competencia territorial del presente asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal de los demandados, allegándose las evidencias respectivas.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Mauricio Berón Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P No. 47.864 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 hoy, 12 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8657d6b79509fa9eaf06eb4103af6cad87d8ab7a9f65970a5278d305be95c855**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 769

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble
Demandante: Carolina Collazos Cifuentes
Demandado: Oscar Edward Ramírez Pinta
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00160-00

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble propuesto por Carolina Collazos Cifuentes adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar al despacho porque razón se establece en el hecho segundo de la demanda que el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2021, tenía un canon de arrendamiento por valor de \$530.000, siendo disímil a la suma establecida en el documento aportado.
 - Indicar de manera precisa las prorrogas que ha sufrido el contrato de arrendamiento precisando sus fechas y el valor del canon de arrendamiento, por cuanto, el actor refiere de manera errónea que se ha prorrogado por seis ocasiones, situación que no es plausible en el entendido que, el contrato fue suscrito por el término inicial de seis meses.
 - Señalar al despacho porque razón se establecen en los hechos de la demanda que el demandado debería cancelar la suma de \$100.000 por concepto de servicios públicos, cuando de la lectura del contrato de arrendamiento no se establece un valor determinado a cargo de la parte pasiva por dicho concepto.
 - Reformular los hechos tres y seis de la demanda, en tanto que, las sumas de dinero que se imputan al demandado son contradictorias, habida cuenta que, en el hecho tercero se indica que la parte pasiva adeuda \$18.030.000 por canon de arrendamiento y \$4.100.000 por concepto de servicios públicos domiciliarios y paso seguido, en el hecho sexto se refiere que el demandado adeuda el valor de \$6.300.000, situación que deberá ser aclarada al despacho.
 - Referir en el escrito genitor los linderos del local comercial dado en arrendamiento, los cuales no fueron determinados por la actora.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario restitución de inmueble propuesto por Carolina Collazos Cifuentes, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la estudiante Nicolle Johanna Vargas Debia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.307.420, practicante de consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali, para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 40 hoy, 12 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1029ebe60413f6bcc09cddb19f806d53218c7f4a07306c3fa7139330fa9c21**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 14 de marzo de 2023, rechazado por competencia por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 772

Proceso: Pertenencia
Demandante: Dalila Mera Villa
Demandado: Orlando José Molina Ferrosa
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00163-00

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del proceso de declaración de pertenencia de la referencia interpuesto por Dalila Mera Villa, evidenciando esta judicatura que, mediante auto interlocutorio 317 del 03 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, aducen no ser competentes para conocer el proceso, en tanto que, el bien inmueble objeto de la usucapión se encuentra ubicado en la comuna 5 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

No obstante, del escrito de demanda al igual que de lo evidenciado tanto en el certificado de tradición del inmueble como en la escritura pública No. 687, se puede establecer que el bien inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en la calle 69 A No. 26 A - 18 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 1, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira;

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6, aunado al hecho de que la nomenclatura calle 69 A No. 26 A - 18 de Palmira, no pertenece a ninguna de las asignadas a este despacho, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, en tanto que, en los procesos de declaración de pertenencia la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del inmueble conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso declarativo de pertenencia propuesto por Dalila Mera Villa, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.40 hoy, 12 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6718b045ee209d26d33cb74adf436fb1abe64b6b011a193b91136af8e83a20fe

Documento generado en 11/04/2023 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 773

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga

Demandado: Tania Alejandra Camacho Luna, Cristhian Fabian Camacho Luna, Angelica María Agredo Bernal

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00165-00

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, advierte el despacho que, la parte actora en el acápite de competencia del escrito genitor determina la competencia territorial conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P, norma en comento que a su tenor dispone *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*.

En ese orden de ideas, se evidencia en el acápite *“COMPETENCIA”* de la demanda que, el domicilio elegido por la parte actora para determinar la competencia territorial corresponde al de la demandada Angelica María Agredo Bernal, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 6 No. 1 -54 de Pradera, Valle del Cauca, por tanto, esta instancia judicial carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, y dado que, el domicilio de la demandada escogido por el demandante para determinar la competencia territorial se encuentra situado en el municipio de Pradera, Valle del Cauca, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera, Valle del Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pradera Valle, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.40 hoy, 12 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fcd2c1439334ce4dec77412d8ed1d48e9836ec6e90263cae0ed145392c294e**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 774

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Unión S.A
Demandado: Sandra Yuliet Enríquez Echavarría
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00166-00

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Unión S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte demandante deberá aportar la nota de vigencia de la Escritura Publica Escritura No. 258 del 25 de febrero de 2020, con menos de tres meses de expedición, requerimiento que se precisa a la luz del concepto emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia en el cual se dispuso que si bien los poderes generales subsisten por sí mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión tercera del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se deprecian los intereses moratorios, por cuanto, el actor los refiere desde la presentación de la demanda.
 - Indicar al despacho porque razón se establece el pagaré desmaterializado Deceval con el número 21917788, siendo disímil al título aportado al cual corresponde el número de certificado 0015601971.
3. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica donde las partes, su representante legal y los apoderados recibirán notificaciones, advirtiéndose que el correo electrónico establecido en el acápite de notificaciones de la demanda para el extremo activo, es disímil al evidenciado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Unión S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Jessica Paola Mejía Corredor, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 1 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 40 hoy, 12 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acbaa7d9a0b3eee089dafc5e3df6f291548bdd252a25508842623fd801fe86c**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 775

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Ramon Antonio Bedoya Tapasco
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00167-00

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener "*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*", advirtiéndose el despacho que, el domicilio de la entidad demandante fue determinada en la ciudad de Bogotá, siendo disímil al reflejado en el certificado de existencia y representación legal allegado al proceso, en el cual se evidencia que mediante escritura pública No. 141 del 29 de enero de 2021, la entidad cambió su domicilio al municipio de Chía en Cundinamarca; asimismo, en el libelo introductorio de la demanda se establece el domicilio del demandado en la ciudad de Cali, evidenciándose una inconsistencia con lo señalado en el acápite de notificaciones, en el cual se establece su domicilio en la ciudad de Palmira, situación que deberá aclararse a esta judicatura.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar el hecho segundo de la demanda, pues en este se establece que los intereses de plazo ascienden a la suma de \$3.500.000, advirtiéndose que, tanto en las pretensiones de la demanda como en el título valor se establece otra suma de dinero por dicho concepto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si bien la parte actora indica la forma de obtención del canal digital del demandado, no allega las correspondientes evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por el Banco Finandina S.A., por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P No. 68.298 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 40 hoy, 12 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5018dd17e692d67abd596c7e2d0a5e3b8e8255b09579165a0fae4c93cfa65a45**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 776

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Pedro Nel Saavedra Cifuentes
Demandado: Aldemar Luna Luna
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00168-00

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Pedro Nel Saavedra Cifuentes adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones, advirtiéndose que, en el escrito genitor se establece la secretaría de gobierno de la Alcaldía Municipal de Palmira, sin determinarse el domicilio real del demandado, el cual deberá señalarse con precisión según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 ibidem.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Pedro Nel Saavedra Cifuentes, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 40 hoy, 12 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7515d42790a66418e0362fd559d79e760351bf63f5fae406d8371573d29214af**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 777

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Rivera Muñoz
Demandado: Nicol Valeria Tobar Velásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00169-00

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Rivera Muñoz adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación; en ese orden de ideas la parte actora indica que la competencia lo determina tanto por el domicilio de la demandada como por el lugar de cumplimiento de la obligación, evidenciándose que su domicilio se encuentra situado en la ciudad de Palmira y en el título valor aportado se establece como lugar de cumplimiento la ciudad de Cali. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones, advirtiéndose que, en el escrito genitor se establece que la parte demandada podrá ser notificada al correo electrónico sin precisarse cual; asimismo deberá conforme a lo reglado en los artículo 6 y 8 de la ley 2213 del 2022 indicarse el canal digital del extremo pasivo de la demanda, o en su defecto precisar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Rivera Muñoz, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 40 hoy, 12 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a03047256d99bd3ef08ce07338f5b1d3c935c774389962b4849caffcaca8486**

Documento generado en 11/04/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 778

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gloria Soley Peña Moreno
Demandado: Esquicio Plaza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00170-00

Palmira, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Gloria Soley Peña Moreno adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho la razón por la que se establece en los hechos y pretensiones de la demanda que, el porcentaje de los intereses moratorios se pactó en un equivalente al 3%, siendo disímil al evidenciado en el título valor aportado el cual corresponde al 2%.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación; en ese orden de ideas la parte actora indica en el escrito genitor que la competencia lo determina tanto por el domicilio del demandado como por el lugar de cumplimiento de la obligación, evidenciándose que el domicilio del extremo pasivo se encuentra situado en la calle 18 A No. 5 - 105 de la ciudad de Cali y el lugar de cumplimiento se determina en la carrera 31 No. 29 – 30 de la ciudad de Palmira. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Gloria Soley Peña Moreno, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 40 hoy, 12 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9192da55d8230666c5e0ac0a25c1d7bb2432acd04c1dad7ffb4b974b05bbff42

Documento generado en 11/04/2023 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>